

# DOMINIO PÚBLICO



Lic. Laura M. Garay

El término dominio público es utilizado comúnmente, sin embargo, algunas veces se desconocen los alcances que implica dicha acepción. Veamos, como lo hemos hecho en artículos anteriores, la definición del Diccionario de la Real Academia Española pero dirigida a las obras artísticas e intelectuales:

«Situación en que quedan las obras artísticas e intelectuales tras el vencimiento del plazo que da derecho a su explotación exclusiva por el autor o sus herederos, y que implica la libertad de reproducción, representación o edición.»

Ahora, resaltemos de las definiciones anteriores, en los que la esencia de dichos conceptos se enfoca en permitir el uso de una creación (en materia de derechos de autor) de manera común, pública o libre.

En México, la Ley Federal del Derecho de Autor, en su capítulo III, regula al dominio público en dos artículos en los que establece cómo y por quiénes se podrá utilizar, así como qué restricciones deberán cumplir; sin definir o precisar su concepto.

Por su parte, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, nos proporciona una definición al señalar que una obra forma parte del dominio público cuando no existe una restricción jurídica sobre su uso por parte del público.

Recordemos que, en materia de derechos de autor, el creador de la obra goza de los derechos morales (paternidad) los cuales están unidos y son permanentes; y los derechos patrimoniales o de explotación que son temporales (reproducción, distribución, comunicación pública, transformación, etc.).

Ahora, al tener un panorama más amplio con las particularidades en materia de derechos de autor, podemos formar una idea clara y precisa respecto a qué es el dominio público, entendiendo que lo constituyen las creaciones intelectuales, ya sean obras en la rama literaria, musical, pictórica, danza, dramática, dibujo, cinematográfica, programas de cómputo, programas de radio o televisión, etc.; de las cuales se podrá realizar su uso por cualquier tercero sin retribución a su autor o heredero, en virtud de que ha expirado su plazo para su explotación de los derechos patrimoniales.

Ahora bien, ¿Cuál es el plazo o temporalidad legal que le otorga la ley al autor para explotar de manera exclusiva ese derecho?

De conformidad con nuestra legislación vigente, en especial del artículo 29 de la Ley Federal del Derecho de Autor:

- i. La vida del autor y, a partir de su muerte, cien años más. Cuando la obra les pertenezca a varios coautores, los cien años se contarán a partir de la muerte del último
- ii. Cien años después de divulgadas (darla a conocer al público).

Pasados dichos términos, la obra pasará al dominio público y como consecuencia, podrán ser utilizadas libremente por cualquier persona con la sola restricción de respetar los derechos morales, es decir, respetar la paternidad (reconocerlo como autor de la obra), y la integridad de la obra, no modificándola, deformándola, mutilarla u otra que atente o cause demérito a su autor.

Al tener la certeza de que una obra ya forma parte del dominio público, significa que dichas obras podrán ser copiadas, distribuidas, adaptadas, interpretadas y exhibidas en público gratuitamente.

Por ejemplo, la obra pictórica “El Grito” de Edgar *Munch*, que al formar parte del dominio público la obra ha sido copiada y reproducida en diferentes modalidades (póster, libros de arte, llaveros, etc.) sin la obligación de realizar un pago.

No obstante, a pesar de que pudiera resultar fácil el conteo para considerar una obra como parte de dominio público, debemos corroborar que la obra no sea una obra derivada, porque al ser una nueva obra basada en otra preexistente implica que deben transcurrir cualquiera de los dos supuestos que establece el artículo 29 antes descrito. Un ejemplo que podríamos mencionar para este caso, serían los dibujos de John Tenniel del libro Alicia en el país de las maravillas, publicado por primera vez en 1865, los cuales están en dominio público y pueden ser utilizadas sin pago al ser una obra primigenia; no obstante, los dibujos de los personajes animados realizados por Walt Disney en 1951 son obras derivadas, en virtud de su adaptación y están protegidas por el derecho de autor, lo que implica que no pueden ser utilizados de manera libre y sin retribución económica porque no ha transcurrido el plazo necesario para formar parte del dominio público.

Es sumamente recomendable que antes de utilizar una obra de dominio público, corroboremos que así sea, ya que la protección, hablando de la vigencia de los derechos patrimoniales del autor, podrá variar de conformidad con la legislación de cada país, que pueden variar de los 50 a los 100 años posteriores a la muerte del autor.

¡Respetemos los derechos de autor y retribuyamos su esfuerzo creativo, ya que este constituye el acervo cultural de nuestro país!